Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:46-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03638-2023-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Morales Saravia y Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Eizaguirre Salas contra la Resolución 7[1], de fecha 1 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2023, don Oscar Eizaguirre Salas interpuso demanda de amparo[2] contra la Ejecutora Coactiva de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria de la Intendencia Regional Arequipa (Sunat). Solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución coactiva 0530060928028, específicamente, que se deje sin efecto la Resolución Coactiva 0530072184473, mediante la cual se trabó embargo en forma de inscripción, hasta por la suma de 6900 soles sobre el vehículo con placa de rodaje C3N-117, así como que se disponga el levantamiento de dicho embargo. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional en sede administrativa-tributaria, en su faceta de obtener resoluciones debidamente motivadas y la amenaza cierta e inminente de sus derechos de propiedad y a la salud.

Refirió ser una persona adulta mayor de 90 años, que, por razones de salud, programó un viaje a Lima para realizarse tratamientos médicos y para sustentar sus gastos, decidió vender su vehículo, venta que se vio frustrada porque con fecha 14 de marzo de 2023, al recabar la boleta informativa de la Sunarp tomó conocimiento del arbitrario embargo en forma de inscripción impuesto. Sostuvo que no se ha verificado la exigibilidad de las multas que se le impuso, pues los honorarios no declarados en el año 2017 se encuentran

[1] Foja 151
[2] Foja 43

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2025 15:16:26-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03638-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:43:11-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2025 16:36:57-0500

pendientes de pago, hecho por el cual no tenía la obligación de efectuar la declaración en dicho año. Asimismo, refirió que las resoluciones que llegan a su buzón electrónico de la Sunat, no han sido oportunamente notificadas por correo electrónico, vía telefónica y/o en forma física. Agregó que el referido cobro arbitrario le impide realizar su viaje para resolver sus problemas de salud al no poder vender su vehículo y contar con los fondos necesarios.

Mediante Resolución 1, de fecha 23 de marzo de 2023[3], el Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

Con fecha 13 de abril de 2023[4], el procurador público de la Sunat dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Argumentó que el recurrente se inscribió en el registro único de contribuyente (RUC) el 6 de mayo de 1993, reactivando su registro el 20 de setiembre de 2019, consignando como correo electrónico [redacted]; mientras que con fecha 22 de agosto y 20 de setiembre de 2017, solicitó de manera personal la activación de su Clave SOL. Agregó que el buzón SOL es un medio válido de notificación de los actos de la administración tributaria y que las resoluciones de ejecución coactiva emitidas contra el recurrente fueron debidamente notificadas con alerta en el correo electrónico que había registrado. También refirió que no es correcta la afirmación de que el ejecutor coactivo no verificó la exigibilidad de la deuda imputada, pues sí verificó la validez de las notificaciones de las resoluciones de multa las cuales no fueron impugnadas en el plazo de ley.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 2, de fecha 2 de mayo de 2023[5], declaró improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Consideró que no se advierte una intervención manifiestamente arbitraria e inconstitucional sobre la propiedad del demandante, más aún si lo que está cuestionando el recurrente son actuaciones de la administración pública, que se han efectuado en el marco de sus competencias y facultades.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 1 de agosto de 2023[6], confirmó la apelada por considerar que el demandante no ha justificado suficientemente la necesidad de recurrir al proceso de amparo,

[3] Foja 49
[4] Foja 95
[5] Foja 103
[6] Foja 151

además que sus pretensiones pueden ser atendidas en la vía contenciosa-administrativa. Por consiguiente, la demanda es rechazada en virtud del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De la fundamentación del recurso de apelación[7] se aprecia que el recurrente cuestionó no solo la sentencia de primer grado por su contenido, sino también por la ausencia de notificación de la contestación de la demanda antes de emitirse dicho acto procesal.

2. De la revisión de los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que tal falta de notificación resulta cierta, pues inmediatamente después de consignado el escrito de contestación de la demanda, aparece la Resolución 2, de fecha 2 de mayo de 2023[8], mediante la cual se proveyó dicho escrito con un "téngase por presentada la contestación de la demanda y por presentados sus anexos respectivos", e inmediatamente en la misma foja aparece la sentencia de primera instancia.

3. Asimismo, del cargo de cédulas de notificación de fecha 3 de mayo de 2023[9], se desprende que dicha sentencia, conjuntamente con "más escritos", en un total de 93 folios, fueron notificados al recurrente a su dirección electrónica.

4. A consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional, tal conducta evidencia una grave afectación del derecho de defensa del demandante, pues no pudo conocer oportunamente el contenido de la contestación de la demanda a los efectos de poder abordar su defensa según lo hubiese considerado pertinente. Siendo así, correspondería disponer la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la emisión de la sentencia de primer grado a los efectos de que se restaure la regularidad del presente proceso, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional; sin embargo, teniendo en cuenta la condición de adulto mayor del demandante y que de los actuados es posible evaluar su pretensión, no se procederá según dicho dispositivo.

[7] Foja 137
[8] Foja 103
[9] Foja 113

5. Sin embargo, una conducta como la acaecida en el trámite del presente caso no puede pasarse por alto, pues corresponde a cada juez garantizar el debido proceso en el trámite de cada expediente que tiene a su cargo, aun cuando de por medio existan metas de descarga procesal, pues no es de recibo sacrificar la defensa de derechos fundamentales por el cumplimiento de tales fines. Por ello, corresponde llamar severamente la atención a la jueza Karina Fiorella Apaza del Carpio, por su actuación en el trámite de la presente causa, a los efectos de que no vuelva a incurrir en conductas como las identificadas en este proceso, correspondiendo disponer la notificación de la presente sentencia a la Autoridad Nacional de Control para que actúe conforme a sus atribuciones.

Delimitación del petitorio

6. En el caso de autos, el recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución coactiva 0530060928028, específicamente, se deje sin efecto la Resolución Coactiva 0530072184473[10], mediante la cual se trabó embargo en forma de inscripción, hasta por la suma de 6900 soles sobre su vehículo con placa de rodaje C3N117, así como se disponga el levantamiento de dicho embargo.

7. Se alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional en sede administrativa-tributaria, en su faceta de obtener resoluciones debidamente motivadas y la amenaza cierta e inminente de sus derechos de propiedad y a la salud.

8. En el presente caso, teniendo en cuenta la avanzada edad del actor (92 años)[11], lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 08156-2013-PA/TC y lo dispuesto por la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, esta Sala del Tribunal Constitucional, considera que el proceso de amparo es el idóneo para resolver la controversia de autos.

[10] Foja 6
[11] Foja 3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Derecho al debido proceso en sede administrativa y el derecho de defensa

9. En un anterior pronunciamiento este Tribunal señaló lo siguiente:

> […] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. El derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables, y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución. De este modo, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.[12]

10. Asimismo, ha precisado lo siguiente:

> […] el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la Administración. En ese sentido,

[12] Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC, fundamentos 2-4.

> garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.[13]

11. Asimismo, en un anterior pronunciamiento[14], este Tribunal precisó que el derecho al debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar los actos administrativos, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo o mediante el proceso de amparo. Este derecho tiene por objeto garantizar que los administrados que participen en un procedimiento administrativo tengan la oportunidad de que lo resuelto por la Administración pública sea impugnado y revisado –en el propio procedimiento– por el mismo órgano que dictó el acto administrativo (recurso de reconsideración) o por un órgano superior jerárquico (recurso de apelación).

 Por tanto, se vulnera el derecho a impugnar los actos administrativos cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para impugnar –administrativamente o judicialmente– los actos administrativos o cuando se establezcan condiciones irrazonables o desproporcionadas para interponer un recurso administrativo o una demanda contencioso-administrativa o de amparo.

12. Por ello, garantizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa no se satisface solo con la posibilidad de que, *in abstracto*, las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino con que estos puedan interponerse de manera oportuna, sin que exista algún impedimento o traba para hacerlo. Por

[13] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 05514-2005-PA/TC, fundamento 4.
[14] Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-AA/TC.

ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (…)"; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los efectos que se puedan desprender de los actos procesales, salvo que haya operado la aceptación o el conocimiento de ellos. Tales aspectos del derecho de defensa son también aplicables *mutatis mutandis* a nivel administrativo.

13. Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación de quien investiga o juzga. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

Sobre el bienestar del adulto mayor

14. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de desarrollar la tutela o especial protección que merece el adulto mayor como sujeto de especial protección[15], sustentado en el artículo 4 de la Constitución y los principios de dignidad y solidaridad, que exigen al Estado y a la sociedad en su conjunto, un trato acorde a todo nivel (judicial, administrativo y corporativo particular), para las personas en la etapa de vejez. Tal deber constitucional también se encuentra reforzado en los diversos instrumentos internacionales que han recogido deberes específicos que cada Estado debe cumplir.

15. Aunado a ello, se tiene que el Estado peruano, con fecha 1 de marzo de 2021, depositó el instrumento de adhesión[16] de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –primer instrumento regional específico para este sector de la población–. Así pues, según el texto publicado en el diario oficial *El Peruano* el 10 de marzo de 2021, la citada convención entró en vigor el 31 de marzo de 2021, y determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[15] Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 08156-2013-PA/TC y 05157-2014-PA/TC.
[16] Cfr. https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/055.asp

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03638-2023-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

[...]
Capítulo II - Principios Generales
Artículo 3
Son principios generales aplicables a la Convención:
g) La seguridad física, económica y social.
k) El buen trato y la atención preferencial.
[...]

Capítulo III - Deberes Generales de los Estados Parte
Artículo 4
Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:
c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.
[...]

Capítulo IV - Derechos Protegidos
Artículo 20
Derecho a la educación
Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:
d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.
[...]
Artículo 23
Derecho a la propiedad
Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (…) Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

16. Por otro lado, la Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley 30490, establece tanto para el Estado como para los particulares una serie de obligaciones a fin de salvaguardar los derechos de este segmento de la población, de manera que:

> [...]
> **Título Preliminar – Principios Generales**
> Artículo único.
> Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:
> […]
> **b)** Seguridad física, económica y social
> Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y *su seguridad económica* y social.
> [...]
>
> **Capítulo II - Derechos de la Persona Adulta Mayor y Deberes de la Familia y del Estado**
> Artículo 5. Derechos
> 5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:
> […]
> i) *Atención preferente* en todos los servicios brindados *en establecimientos públicos* y privados.
> j) *Información adecuada y oportuna* en todos los trámites que realice.
> l) Brindar su consentimiento previo e informado en todos los aspectos de su vida.
> […]
> ñ) *Acceso a la justicia*.
>
> Artículo 8. Deberes del Estado
> El Estado *establece, promueve y ejecuta* las *medidas administrativas*, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para *promover y proteger* el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.
>
> **Título II. Servicios para la persona adulta mayor**
> Artículo 9. Servicios
> Los servicios prestados por entidades públicas o privadas que se brindan a favor de la persona adulta mayor, están orientados a promover su autonomía e independencia con el fin de mejorar su calidad de vida y preservar su salud.

[...]

Título III. Capítulo II – Buen Trato a la Persona Adulta Mayor
Artículo 28. Violencia contra la persona adulta mayor
Se considera violencia contra la persona adulta mayor cualquier conducta única o repetida, sea por acción u omisión, que le cause daño de cualquier naturaleza o que vulnere el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.
Artículo 29. Tipos de violencia contra la persona adulta mayor
Los tipos de violencia contra la persona adulta mayor son:
d) Violencia patrimonial o económica.
(…)
Los tipos de violencia a que se hace referencia se regulan en el reglamento de la presente ley.

17. Por su parte, y en cuanto al aprendizaje de nuevas tecnologías, en el caso de adultos mayores, el Reglamento de la citada Ley 30490, aprobado por el Decreto Supremo 024-2021-MIMP, publicado el 27 de julio de 2021, establece lo siguiente:

Artículo 67.- Educación
[...]
67.3 Las acciones educativas incorporan la dotación y utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) en los procesos de aprendizaje, con el objetivo de reducir la brecha digital, fomentar el acceso y uso de los servicios públicos y privados, el ejercicio ciudadano y la promoción e integración social y comunitaria de las personas adultas mayores.

Artículo 80.- Accesibilidad a la atención preferente, a la comunicación e información y a las tecnologías de información en materia de gobierno digital
80.1 Las entidades públicas y privadas que brinden servicios de atención al público deben adoptar e implementar protocolos, textos y materiales de aprendizaje, los que deben contar con formatos alternativos de comunicación para la atención preferente y comunicación con las personas adultas mayores y las personas adultas mayores con discapacidad, así como formatos en lenguas indígenas u originarias, según corresponda; además de promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona adulta mayor para asegurar su acceso a la información.

> 80.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, brinda a los Gobiernos Regionales y Locales y a las entidades públicas en general, asesoría técnica para el desarrollo de servicios digitales accesibles y la implementación de los centros de ciudadanía digital, previstos en la normatividad vigente que garanticen la accesibilidad e inclusión digital de los/as ciudadanos/as con énfasis en personas adultas mayores. Asimismo, brinda acompañamiento en la elaboración de sus planes, programas, directivas, acciones y normativa en materia de gobierno y transformación digital, lo que incluye la implementación de los procesos de innovación tecnológica en beneficio de las personas adultas mayores.

Análisis de la controversia

18. Corresponde señalar que de los actuados se advierte los siguientes hechos:

(i) El demandante nació en fecha 24 de octubre de 1932[17] por lo que actualmente cuenta con 92 años de edad (adulto mayor).

(ii) El demandante es abogado litigante de acuerdo con lo expresado en autos y según consta de los recibos por honorarios: E001-2, de fecha 22 de setiembre de 2017[18], por concepto de asesoría y defensa legal; E001-3, de fecha 2 de noviembre de 2017[19], por concepto de asesoría y defensa legal y E001-4, de fecha 5 de diciembre de 2017[20], por concepto de costos procesales. Cabe agregar que para el año 2017 tenía 85 años de edad.

(iii) Mediante Resolución de Multa 0530020198816, de fecha 27 de setiembre de 2021[21], se le sancionó con una multa de 2075.00 por no haber presentado las declaraciones que contenían la determinación de deuda tributaria dentro de los plazos establecidos del ejercicio fiscal del año 2017.

(iv) De acuerdo con el Certificado de Defunción General, de fecha 15 de agosto de 2020[22], que obra en autos, se constata que doña Tula

[17] Foja 3
[18] Foja 12
[19] Foja 23
[20] Foja 32
[21] Foja 67 reverso
[22] Foja 39

Asunción Frisancho de Eizaguirre –quien fue esposa del recurrente– falleció en fecha 14 de agosto de 2020.

(v) De acuerdo con el Acta de Defunción, de fecha 25 de enero de 2021[23], que obra en autos, se constata que doña Marianela Ninoska Eizaguirre Frisancho Üquien fue hija del recurrente– falleció en fecha 22 de enero de 2021.

(vi) De acuerdo con la Consulta BP-R Reniec[24], se constata que don Wilver Wilar Eyzaguirre Frisancho –quien fue hijo del recurrente[25]– falleció en fecha 8 de junio de 2022.

(vii) El recurrente es dueño del vehículo Volkswagen con placa de rodaje C3N117, y según consta de la Boleta Informativa Sunarp, de fecha 19 de marzo de 2023[26], ha sido gravado con un embargo en forma de inscripción por la suma de seis mil novecientos y 00/100 soles (S/ 6900.00) de acuerdo con la Resolución Coactiva 0530072184473, de fecha 26 de octubre de 2022.[27]

19. El actor ha alegado en autos que no tenía la obligación de efectuar las declaraciones juradas por dichos recibos, dado que por mandato del segundo párrafo del literal d, del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de cuarta categoría se imputarán al ejercicio gravable en el que se perciben y, en tanto los honorarios de dichos recibos no fueron abonados, pese a existir mandatos judiciales del 2019 y 2022 que así lo ordenaban, no tenía la obligación de presentar la declaración jurada exigida. Por ello, sostiene que la resolución coactiva cuestionada resulta arbitraria, inexigible y nula. Asimismo, ha referido que las resoluciones coactivas 053-006-928028, 053-006-0803469 y 053-006-0744961, mediante las que se le requirió el pago de multas impuestas, solo mencionan las resoluciones de multa, el monto de las sanciones y los intereses, sin acompañar las resoluciones que las originan ni determinar los hechos por los que se le ha impuesto las multas, además de que habrían sido notificadas por el buzón sol, sin que se hayan notificado en físico ni se le ha remitido un aviso por correo electrónico o por teléfono.

[23] Foja 41
[24] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 05290-2022-PA/TC, fundamento 3.
[25] Fojas 47 y 48
[26] Foja 4
[27] Foja 6

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03638-2023-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

20. De las constancias de entrega de la Clave SOL de fecha 22 de agosto de 2017[28] y 20 de setiembre de 2017[29], se aprecia que la Sunat brindó en sobre cerrado al recurrente su Clave SOL. Asimismo, del Comprobante de Información Registrada de fecha 13 de abril de 2023[30] se desprende que la Sunat tenía registrado el correo [redacted] así como el número de celular [redacted]

21. Sobre las notificaciones de las resoluciones de multa 0530020179451, 0530020179452, 0530020179453, 0530020188592 y 0530020198816 y las resoluciones de ejecución coactiva 0530060744961, 0530060803469 y 0530060928028, esta Sala del Tribunal Constitucional solicitó información a la Sunat a los efectos de conocer la forma en la que dichos actos fueron notificados. Así, mediante el Oficio 000716-2024-SUNAT/7F0500, de fecha 5 de febrero de 2024[31], se informó lo siguiente con relación a la fecha de notificación y lectura:

	RUC	Tipo de documento	N.° de Docum	Fecha de Public	Fecha de Notific	Fecha de Lectura
1	10023912991	RESOLUCIÓN DE MULTA	0530020179451	25/07/2019	26/07/2019	03/05/2023
2	10023912991	RESOLUCIÓN DE MULTA	0530020179452	25/07/2019	26/07/2019	01/01/0001
3	10023912991	RESOLUCIÓN DE MULTA	0530020179453	25/07/2019	26/07/2019	14/03/2023
4	10023912991	RESOLUCIÓN DE MULTA	0530020188592	21/01/2020	22/01/2020	01/01/0001
5	10023912991	RESOLUCIÓN DE MULTA	0530020198816	28/09/2021	29/09/2021	14/03/2023
6	10023912991	RESOL DE EJEC. COACTIVA	0530060744961	28/08/2019	29/09/2021	16/10/2019
7	10023912991	RESOL DE EJEC. COACTIVA	0530060803469	21/02/2020	24/02/2020	14/03/2023
8	10023912991	RESOL DE EJEC. COACTIVA	0530060928028	03/11/2021	04/11/2021	14/03/2023

[28] Foja 74 reverso
[29] Foja 76
[30] Foja 73
[31] Cfr. el Escrito 001166-24-ES, de fecha 6 de febrero de 2024.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03638-2023-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

22. Con relación al tipo de alerta efectuada de las notificaciones antes referidas, se informó lo siguiente:

Contribuyente: EIZAGUIRRE SALAS OSCAR RUC 10023912991										
Depend	Nro de pedido	RUC	Tipo de Documento	N.º de docum	Fec de Publicación	Fecha de Notificación	Fecha de entrega de data de la INSI al CENTRO DE CONTACTOS DE SUNAT	Fecha de envío de alerta al contribuyente por centro de contacto SUNAT	Correo -SMS Destinatario de la alerta	Tipo de alerta
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resolución de multa	0530020179451	25/07/2019	25/07/2019	27.09/2019 05:13	27/09/2019 05:18	[redacted]	Correo
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resolución de multa	0530020179452	25/07/2019	25/07/2019	27.09/2019 05:13	27/09/2019 05:18		Correo
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resolución de multa	0530020179453	25/07/2019	25/07/2019	27.09/2019 05:13	27/09/2019 05:18		Correo
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resolución de multa	0530020188592	21/01/2020	21/01/2020	23/01/202 05:20	23/01/2020 06:20		Correo
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resolución de multa	0530020188592	21/01/2020	21/01/2020	23/01/2020 07:15	23/01/2020 07:17		Correo
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resolución de multa	0530020198816	28/09/2021	28/09/2021	30/09/2021 05:08	30/09/2021 05:13		Correo
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resoluc de ejec coactiva	0530060744961	28/08/2019	29/08/2019	30/08/2019 05:27	30/08/2019 06:27		Correo
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resoluc de ejec coactiva	0530060803469	21/02/2020	24/02/2020	25/02/2020 05:18	25/02/2020 06:18		Correo
IR Arequipa	Oficio N.° 06-2024-SR-SALA 1/TC	10023912991	Resoluc de ejec coactiva	0530060928028	03/11/2021	04/11/2021	05/11/2021 05:05	05/11/2021 08:25		Correo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03638-2023-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

23. Respecto al estatus de envío de las alertas enviadas al recurrente, se informó lo siguiente:

ALERTAS ELECTRÓNICAS AL CONTRIBUYENTE- EIZAGUIRE SALAS OSCAR – RUC: 10023912991							
Registros (a)	cod_tipo_ mensaje (b)	RUC	des_destinatario	cod_respuesta (c)	fec_entrega_prov	fec_entrega_dest	Estatus de envío
1	2	10023912991	[redacted]	2001	27/09/2019 05:13	27/09/2019 05:18	Entregado
2	2	10023912991		2001	27/09/2019 05:13	27/09/2019 05:18	Entregado
3	2	10023912991		2001	27/09/2019 05:13	27/09/2019 05:18	Entregado
4	2	10023912991		2001	23/01/2020 05:20	23/01/2020 06:20	Entregado
5	2	10023912991		2001	23/01/2020 07:15	23/01/2020 07:17	Entregado
6	2	10023912991		2001	30/09/2021 05:08	30/09/2021 05:13	Entregado
7	2	10023912991		2001	30/08/2019 05:27	30/08/2019 06:27	Entregado
8	2	10023912991		2001	25/02/2020 05:18	25/02/2020 06:18	Entregado
9	2	10023912991		2001	05/11/2021 05:05	05/11/2021 08:25	Entregado

24. Como es de verse, formalmente, las resoluciones de multa y de ejecución coactiva sí fueron notificadas al buzón Sol del recurrente, habiéndose generado incluso las alertas respectivas al correo electrónico registrado para tal efecto. Pese a ello, se advierte que su lectura se efectuó 2 años después de producida la alerta y el correspondiente depósito en el buzón sol.

25. Aquí, resulta relevante indicar que tanto el recurrente como su abogado, don Luigui Calzolaio[32] son adultos mayores (92 y 77 años, respectivamente) y que, a la fecha de interposición de la demanda, ambos ejercían la profesión, según se desprende de autos.[33]

26. Este último dato no resulta menor con relación al presente caso, pues, para el año 2019 en el que se produjeron las primeras notificaciones, dicho abogado, responsable de conocer de estas de manera oportuna, contaba con 73 años. Y en la actualidad continúa ejerciendo la profesión.[34]

27. De lo dispuesto en la Ley 30490 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 024-2021-MIMP, citados, corresponde verificar si la Sunat a nivel del procedimiento de notificación del buzón Sol ha establecido medidas adicionales destinadas a promover los procesos de aprendizaje en adultos mayores para el uso de esta herramienta.

[32] Fecha de nacimiento 22 de mayo de 1946. Dato tomado del Expediente 01701-2022-PA/TC.
[33] Cfr. las fojas 18, 21, 22, 43 y 48.
[34] Cfr. los expedientes 03810-2023-PA/TC, 555-2024-HC/TC y 3882-2024-HC/TC, en trámite conjunto con el presente expediente.

28. Conforme lo ha explicado la parte emplazada, se cumplió con el procedimiento de notificación vía el buzón Sol conforme lo dispuesto por el artículo 104 del TUO del Código Tributario[35]; sin embargo, más allá de dicho procedimiento, no se aprecia si para el caso de adultos mayores haya promovido campañas para el aprendizaje del uso de dicha herramienta o si, en el caso particular del demandante o de su abogado, facilitó algún tipo de capacitación para el entendimiento del funcionamiento del buzón Sol y sus notificaciones. Adicionalmente, a pesar de que del Informe 00047-2022-SUNAT/7B0000[36] se aprecia que desarrolló una campaña en medios hacia la ciudadanía para promover el uso del buzón Sol, no se aprecia que alguna de ellas haya sido diseñada específicamente para adultos mayores. Asimismo, de la revisión en el portal web de la Sunat[37] se aprecia que, pese a que se han dictado instrucciones para la atención preferencial en sus servicios para mujeres embarazadas, niños y adultos mayores, estas solo se dirigen para la atención presencial, mas no se aprecia por igual, la dación de medidas a favor de estos grupos vulnerables y, en particular, de los adultos mayores para su capacitación en el uso de herramientas tecnológicas como el buzón Sol, lo que permite afirmar que el procedimiento de notificación que se realiza a través de este mecanismo, a pesar de sus bondades ampliamente expuestas en el informe citado, espera por igual que todo administrado conozca su manejo, sin hacer distinción entre edades o discapacidades (auditivas, visuales, físicas, etc), lo cual evidencia la existencia de una brecha tecnológica vigente respecto a esta específica herramienta en perjuicio de este grupo poblacional.

29. En tal sentido, a pesar de que la Sunat cuenta con medios electrónicos adecuados para realizar la notificación de sus resoluciones a través del buzón Sol, tal procedimiento no permite asegurar con total certeza que, en el caso de adultos mayores, tales notificaciones cumplen oportunamente su finalidad, esto debido a la diferencia del manejo de estas herramientas electrónicas con relación a las notificaciones físicas, que son las conocidas y esperadas a realizarse por los adultos mayores, razón por la cual, a pesar de que formalmente se haya cumplido con el procedimiento de notificación electrónica, la omisión en el establecimiento de medidas a favor de los adultos mayores en cumplimiento de la Ley 30490 y su reglamento, para su adecuado

[35] Cfr. la foja 99.
[36] Foja 83
[37] www.gob.pe

manejo, evidencia una vulneración material por omisión del derecho de defensa invocado, razón por la cual, corresponde estimar la demanda.

Efectos de la sentencia

30. En el caso de autos, si bien el recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de Ejecución Coactiva 0530060928028, incluida la Resolución Coactiva 0530072184473[38], mediante la cual se trabó embargo en forma de inscripción sobre su vehículo con placa de rodaje C3N117, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la lesión de su derecho de defensa se produjo desde las notificaciones de las resoluciones de multa emitidas en su contra, razón por la cual, y por haberse determinado una lesión del derecho de defensa del recurrente por omisión, corresponde disponer la nulidad de dichas notificaciones, a los efectos de que la emplazada proceda a efectuar una nueva notificación de estas, para lo cual, corresponde disponer que esta se efectúe de manera física, con el fin de que se garantice su oportuno conocimiento. Asimismo, y una vez realizado tal acto, corresponderá la renovación del plazo respectivo para su impugnación por parte del recurrente.

31. En esa misma línea, y dado que el proceso de Ejecución Coactiva 0530060928028, incluida la resolución de ejecución coactiva cuestionada, son resultado de las resoluciones de multa que no pudieron ser cuestionadas oportunamente conforme a lo referido, corresponde disponer su nulidad, así como el levantamiento de la medida cautelar dictada en contra del patrimonio del demandante.

32. Finalmente, corresponde condenar al pago de los costos procesales a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho defensa del actor.

[38] Foja 6

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03638-2023-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

2. Declarar **NULOS** los actos de notificación de las resoluciones de multa 0530020179451, 0530020179452, 0530020179453, 0530020188592 y 0530020198816.

3. **ORDENAR** la renovación de la notificación de las resoluciones de multa 0530020179451, 0530020179452, 0530020179453, 0530020188592 y 0530020198816, de manera física.

4. Declarar **NULO** el procedimiento de Ejecución Coactiva 0530060928028, incluido la Resolución Coactiva 0530072184473.

5. **CONDENAR** a la Sunat al pago de los costos.

6. Llamar severamente la atención a la jueza Karina Fiorella Apaza del Carpio, por su actuación en el trámite de la presente causa, conforme a lo expuesto en el fundamento 5, correspondiendo disponer la notificación de la presente sentencia a la Autoridad Nacional de Control para que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03638-2023-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la presente sentencia, considero importante precisar lo siguiente:

1. En el caso de autos, el recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución coactiva 0530060928028, específicamente, se deje sin efecto la Resolución Coactiva 0530072184473 , mediante la cual se trabó embargo en forma de inscripción, hasta por la suma de 6900 soles sobre su vehículo con placa de rodaje C3N117, así como se disponga el levantamiento de dicho embargo.

2. En el presente caso se pone de manifiesto el derecho fundamental del adulto mayor a recibir una protección especial.

3. El artículo 4º de la Constitución Política establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. (…)". Sobre el particular, si bien pareciera que la tutela reforzada que se dispensa sólo estaría orientada a las personas adultas mayores que se encuentren en una situación de abandono, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha interpretación no comprende los verdaderos alcances de la protección constitucional de este colectivo, ya que ella debe complementarse con otras disposiciones internas e internacionales que delimitan el verdadero alcance de las obligaciones de la sociedad y del Estado peruano[1].

4. La Constitución consagra en la Cuarta Disposición Final y Transitoria que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Al respecto, cabe mencionar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, primer instrumento regional específico para este sector de la población, entró en vigencia en el Perú el 31 de marzo de 2021.

[1] Sentencia emitida en el Expediente 05157-2014- PA/TC, fundamento 6

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A su turno, el artículo 30º *in fine* de la citada Convención establece que: "los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, (...), controlar sus propios asuntos económicos y (...) velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria."

6. Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por la Corte IDH en el Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile:

> "la Corte considera que surge un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor y un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales."[2]

7. En tal sentido, atendiendo a todo lo anterior y con lo actuado en el caso de autos, se evidencia que la parte emplazada ha vulnerado el derecho fundamental del adulto mayor a recibir una protección especial, pues no garantizó las medidas pertinentes y efectivas al recurrente respecto de la notificación desde el inicio de un procedimiento administrativo que iba a tener graves incidencias en su patrimonio.

S.

MORALES SARAVIA

[2] Corte IDH, Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile, párr. 149.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03638-2023-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente fundamento de voto, pues, sin perjuicio de encontrarme de acuerdo con la ponencia, considero pertinente agregar que, tal como se ha señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (*vg.* Sentencia recaída en el Expediente 4264-2023-PA/TC), de conformidad con el artículo 20.4 de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. En el caso de autos, no se ha acreditado que haya existido el referido consentimiento por parte del recurrente.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ